

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00309 00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS ROMÁN ARANGO
DEMANDADO	CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra la Sala que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el auto calendado el 5 de marzo de 2013, por lo que se procederá a rechazar la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 393 de 1997, otorgan a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146, establece:

"Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

Por otro lado, la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 12 dispone:

"Artículo 12º. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su

*admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...***" (Negritas fuera del texto).

2. La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

"i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

ii) Que la norma esté vigente.

iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.

***iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate*...**

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste, y que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

3. La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 5 de marzo de 2013, toda vez que la parte demandante no había cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es que demostrará que había CONSTITUIDO EN RENUENCIA a la demandada (Fls. 77 a 79). Dicho auto fue notificado por estados el 12 de marzo del presente año (Fl. 79 Vto).

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032.y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

Revisado el expediente, encuentra la Sala que la parte demandante no cumplió con el requisito exigido en el auto del 5 de marzo de 2013, esto es no acreditó que haya constituido en renuencia a la entidad demandada, por lo que SE RECHAZARÁ la presente demanda de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda de la referencia propuesta por el señor **FABIO DE JESÚS ROMÁN ARANGO** en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN Y OTRO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala según acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ